



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 89 De Martes, 20 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180032200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vilma Del Carmen Rhenals Morelo	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	19/11/2018	Auto Ordena - Se Declara La Falta De Jurisdicción Para Conocer Del Medio De Control De Nulidad Y Restablecimiento De Derecho Y Se Remite A Los Juzgados Laborales Del Circuito De Monteria (Reparto).
23001333300220180039500	Reparacion Directa	Maria Fernanda Garcia Badel	La Nacion - Policia Nacional	19/11/2018	Auto Decide - Remite Por Competencia En Razón Del Territorio A Sincelejo
23001333300220180036000	Reparacion Directa	Tomas José Molina Suarez	Justo Otoniel Nuñez Causil	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros. 16

En la fecha martes, 20 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

GRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

16e1e58b-62c4-4ffc-880b-f5a545ca424c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 89 De Martes, 20 De Noviembre De 2018



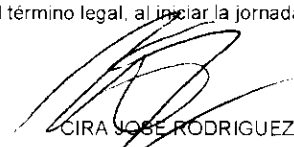
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170048900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Rojas Arcia	Departamento De Cordoba Y Otros	19/11/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220150038000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Augusto Alvarez Arcia	Departamento De Cordoba	19/11/2018	Auto Ordena - Expedir Copias
23001333300220180035300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Fernanda Argel Castellanos	Fiscalia General De La Nacion.	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170049400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olga Luz Urango Martinez	Departamento De Cordoba	19/11/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220150040700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Regina Norberta Estrada Gonzalez	Departamento De Cordoba	19/11/2018	Auto Ordena - Ordena Expedir Copias
23001333300220180032200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vilma Del Carmen Rhenals Morelo	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros. 16

En la fecha martes, 20 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

16e1e58b-62c4-4ffc-880b-f5a545ca424c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 89 De Martes, 20 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170037700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amelia Isabel Perez Lopez	Ese Camu De Chima	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180035800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edwar Dionisio Cogollo Cogollo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170047700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hector Enrique Durango Nisperuza	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170048200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Ignacio Machado Acuña	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros 18

En la fecha martes, 20 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

16e1e58b-62c4-4ffc-880b-f5a545ca424c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 89 De Martes, 20 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180030400	Ejecutivo	Books And Books Ltda	Universidad De Cordoba	19/11/2018	Auto Ordena - Se Promueve Conflicto De Competencia
23001333300220140008700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fabio Alberto Yanes Cantero		19/11/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180025700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Janis Ramona Figueroa Sanchez	Municipio De Lorica	19/11/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220180025800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jenny Cordoba Cordoba	Municipio De Lorica	19/11/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220180035500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amelia De Las Mercedes Rodriguez De Galarcio	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	19/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros 13

En la fecha martes, 20 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

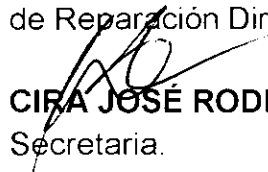
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

16e1e58b-62c4-4ffc-880b-f5a545ca424c

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2018.00395. Montería, 19 de noviembre de 2018. Al Despacho de la Juez informando que en el medio de control de Reparación Directa, provino de la Oficina Judicial por Reparto. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente N°	23.001.33.33.002.2018.00395
Demandante:	María Fernanda García Badel
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el medio de control de reparación directa, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo regula en su artículo 140 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

mover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Asimismo, el artículo 156 numeral 6, establece la regla para determinar la competencia en razón del territorio, cuando se trata de dicho medio de control, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6. En los de reparación directa **se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.***

(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Pese a lo anterior, en el asunto de marras, la demanda de reparación directa contra la Nación – Policía Nacional, fue instaurada en la ciudad de Montería, capital del Departamento de Córdoba, cuando los hechos en los cuales se funda, fueron ocurridos en la ciudad de Sincelejo – Sucre, tal y como se denota en el acápite de hechos del escrito de demanda, obrante a folios del 7 al 10 del expediente.

Aunado a lo anterior, en atención a la regla de competencia en razón del territorio, aplicable a las reparaciones directas, tenía la posibilidad de presentar su demanda en la ciudad de Sincelejo (por ser el lugar donde ocurrieron los hechos), o en la ciudad de Bogotá (por ser el domicilio principal de la entidad demandada), pero en ningún caso la ciudad de Montería, como erradamente lo hizo.

Así las cosas, se procederá a remitir el presente proceso por competencia en razón del territorio, a la ciudad de Sincelejo – Sucre, a través de empresa de correo certificado, por considerarlo el medio más idóneo, para que a través de la Oficina Judicial de esa ciudad, se asigne por reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo – Sucre, quiénes son los competentes de conocer del asunto, haciendo la advertencia al apoderado de la parte actora, que el expediente no será remitido hasta tanto no consigne la suma de treinta mil pesos (\$30.000) MC, señalada por concepto de gastos de envío del mismo a la ciudad de destino. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia STC-43392018 (25000221300020170055201), de fecha Abr. 04/18¹, y en especial a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 125 del Código General del Proceso, que literalmente indica:

“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/procesal-y-disciplinario/esto-deben-hacer-los-jueces-la-hora-de-remitir>

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

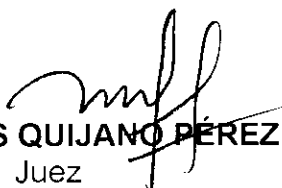
Por lo anterior, se

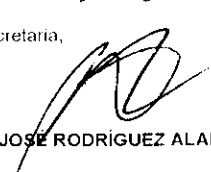
RESUELVE:

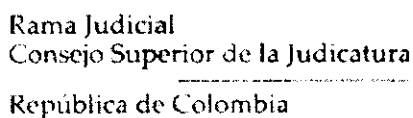
PRIMERO.- Remitir el expediente a Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo – Sucre (Reparto).

SEGUNDO.- Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso (remisión del expediente a la ciudad de Sincelejo – Sucre), para lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante, para que los consigne dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, haciendo la advertencia, de que el despacho no llevará a cabo la remisión, hasta tanto la parte demandante no cumpla con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02%20administrativo%20de%20monteria/ La Secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
--



Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00258

Demandado: Municipio de Lorica

1). No se aportó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 174 de fecha 25 de julio de 2017 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹.

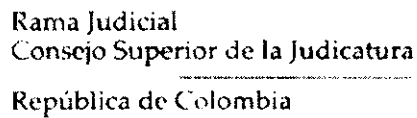
En consecuencia, se

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Artículo 76 y numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437

⁷ Numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011



Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Demandado: Municipio de Lorica

2). No se indicó el lugar y dirección donde la señora Janis Ramona Figueroa Sánchez recibirá las notificaciones personales, los cuales deben ser distintos a la de su apoderado².

En consecuencia, se

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.gub.ve.gov.ve/guestbook/proceso/audiencia/aud-
gubnet/aud-2018-nov-20-16-17-18.html#top](#).

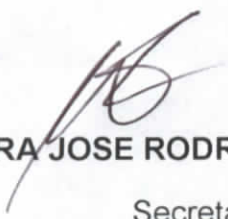
La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

¹ Artículo 76 y numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437

· Numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00360 Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 17 de Agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 65 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00360

Demandante: TOMAS JOSE MOLINA SUAREZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Los señores TOMAS JOSE MOLINA SUAREZ, ANTONIA ISABEL OVIEDO , JAIME ANTONIO MOLINA OVIEDO , LUIS MIGUEL MOLINA OVIEDO Y ANDRÉS MAURICIO MOLINA OVIEDO presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.

Notificar personalmente el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE SAHAGÚN o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

2. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

3. Notificar por estado el presente auto al demandante.
4. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Reconózcasele personería al doctor JUSTO NUÑEZ CAUSIL, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00482 Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 03 de Octubre de 2018, constante de un (1) cuaderno con 48 folios y 6 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00247

Demandante: JOSE IGNACIO MACHADO ACUÑA

Demandado: Nación-Ministerio de Educación – FNPSM- Fiduciaria La Previsora-
Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

El señor JOSE IGNACIO MACHADO ACUÑA presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Salariales del Magisterio- La Previsora- Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, CHINÚ o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

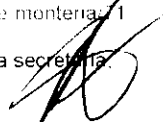
1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación-Ministerio de Educación – FNPSM- Fiduciaria La Previsora- Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, o por quien haga sus veces para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos

Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora DILIA ARIZA DIAZ, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-1 La secretaria 
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00304. Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que está pendiente resolver el recurso de reposición promovido en el presente proceso. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00304
Demandante: BOOKS AND BOOKS LTDA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

I. ANTECEDENTES

La empresa BOOKS AND BOOKS LTDA, presentó a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$257.614.200, por concepto de las sumas adeudadas del contrato de suministros No UCO86-2016 del 15 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue el abastecimiento de 2035 unidades de textos KID`S BOX, UNCOVER Y EMPOWER DE LA EDITORIAL CAMBRIDGE, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2018, el Juzgado negó la solicitud de pago, ante lo cual el Dr. Gilberto Gómez Sierra, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Estando el expediente al despacho para resolver el recurso promovido, encuentra el Juzgado la imposibilidad de seguir conociendo del mismo por falta de jurisdicción, por las razones que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, señala:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

A su vez, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone: “ DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

Como se observa, sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

En el presente asunto, se presenta como título de ejecución se aporta con la demanda fotocopia de la factura de compraventa número BAC 00135 del 29 de julio de 2016 por valor de \$257'614.200, la cual tiene en su reverso nota de endoso en procuración a favor del Dr Gilberto Gómez Sierra y fotocopia del contrato No UCO 86-2016.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto a títulos valores surgidos con ocasión de la actividad contractual estatal, ha señalado¹ :

“En efecto, de una lectura integral del título III del Código de Comercio se desprende que la regla general, en tratándose de títulos valores de contenido crediticio, es su independencia respecto del contrato subyacente, pues así lo demanda la vocación de circulación de tales títulos, vocación que nuestro código consagra al explicar que la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la firma y la entrega del título valor con el ánimo de hacerlo negociable.

Sin embargo, al menos en nuestro ordenamiento (cfr. Art 625 C. Co), no resulta cierta la tesis de que para el creador del pagaré es indiferente el hecho de que éste circule o no, pues la ley comercial prevé consecuencias diversas en los dos casos.

Las consecuencias son diferentes si el título ha circulado o si no ha sido negociado. En efecto, cuando el título circula, se hace efectiva la regla contenida en los numerales 1 a 11 del artículo 784, según la cual al tenedor de un título (si es diferente de la persona que fue parte en el contrato subyacente) sólo se le pueden oponer las excepciones cambiarias, es decir las referidas al título mismo, no las que se relacionan con el negocio causal. Con ello, dice César Darío Gómez, se busca facilitar “la circulación del título, que nace para circular y no para permanecer “capturado” entre las partes primitivas de la relación”². La idea es garantizar al tercero de buena fe, tenedor de un título, que su crédito será saldado por el deudor³, se trata de “salvaguardar el crédito... protegiendo al portador que de buena fe confie en ella”⁴.

En cambio, si nunca se negoció el título, si permaneció siempre entre las partes del contrato originario, no opera “el fenómeno de la inoponibilidad de excepciones, porque recobra su aplicabilidad el derecho común en toda su extensión. El fenómeno de la inoponibilidad de excepciones ‘no es el efecto del carácter de circulabilidad impreso al título por su suscriptor, sino que es la consecuencia de su efectiva circulación’ (FERRI en Estudios en Homenaje a Garrigues, t II, p 318)”⁵.

En otros términos, la limitación de las excepciones que pueden oponerse al tenedor de un título valor de contenido crediticio, por razón del principio de abstracción, está condicionada a que tal título haya circulado, pues si ello no ha sucedido, nuestra legislación entiende que la obligación cartular sigue regida por la disciplina propia del contrato.

...

Condiciones para determinar la competencia del juez contencioso administrativo en relación con el conocimiento de procesos ejecutivos cuando existe un título valor

En conclusión, la tesis que ha venido sosteniendo la Sala debe revisarse en cuanto se ha formulado con alcances absolutos, pues la sola existencia de títulos valores de contenido crediticio no siempre hace que la relación entre sus partes se rija por el derecho cambiario. En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual,

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002) . Radicación número: 41001-23-31-000-2000-02175-01 (19270)

² Gómez, César Darío. Títulos Valores. Editorial Temis S.A. Bogotá. 1996 Pp 205

³ En ese sentido ver PEÑA NOSSA, Lisandro y RUIZ RUEDA, Jaime. Curso de Títulos Valores. Cámara de Comercio. Bogotá, 1999. p 110. “El principio de abstracción no es esencial al título valor; sólo caracteriza el derecho del tercer poseedor de buena fe y es por ello que el orden jurídico, con el fin de proteger a ese tercero o facilitar la circulación, desprende del contenido del negocio cualquier intento personal y atribuye efectos a la declaración de voluntad pura y simple. La abstracción implica que contra el tercero no pueden ejercerse las excepciones personales”.

Ver también PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Editorial Temis. Bogotá 1981. P 22 y 66

⁴ I Gómez, César Darío. Op Cit. P 205.

⁵ Ibidem P 206

el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige.

De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal.*
- b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.*
- c) Que las partes del título lo sean también del contrato.*
- d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”.*

De otro lado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior De La Judicatura⁶, al dirimir un conflicto de jurisdicción, relativo al cobro ejecutivo de títulos valores que fueron endosados, dispuso:

*“Otro dilema surge en el presente asunto, en el sentido que dichas facturas de venta fueron endosadas, lo que propició que hayan circulado, **provocando que desaparezca la relación con el contrato estatal**. Es así que en palabras del doctrinante colombiano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*¹², distingue lo siguiente:*

“Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral del Seguridad Social (...) . Recuérdese que la regla general, en los procesos de ejecución, está en manos de la justicia ordinaria, no de la justicia administrativa, como lo ha reconocido el Consejo de Estado.”

*Son ejemplos de títulos ejecutivos ejecutables por vía del proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria y laboral, los siguientes: 1) las providencias judiciales (sentencias y autos) que se dicten por los jueces civiles y laborales en contra de la Administración; 2) los laudos y conciliaciones arbitrales que surjan como consecuencia de controversias derivadas de contratos estatales; 3) los actos administrativos que reconozcan obligaciones, distintas a aquellas de carácter laboral o prestacional que tengan el carácter de títulos ejecutivos; 4) **los títulos valores que si bien fueron suscritos por una entidad estatal para respaldar el cumplimiento de un contrato estatal hayan circulado**; 5) las providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa que no contengan una condena; 6) la ejecución de títulos ejecutivos que se deriven de contratos*

⁶Radicado: 110010102000201201633 00. Registro. 26-09-2012, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, 03 de octubre de 2012.

celebrados por las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, siempre que se hayan suscrito con apego a las normas y principios de dicho Sistema, 7) la ejecución de actos administrativos que reconozcan salarios y en general, las prestaciones sociales de los servidores públicos (cesantías, sanción moratoria, intereses, bonificaciones, etc.); 8) las órdenes de prestación de servicios y suministros emitidas por entidades estatales que no tengan el carácter de contratos estatales, y 9) los títulos ejecutivos fiscales o contractuales, en aquellos casos en donde las entidades no tengan la estructura requerida para cobrarlos por jurisdicción coactiva. (Negrilla fuera de texto).

Es menester hacer mención al Auto del 21 de febrero de 2002, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez¹³, en relación a aquellos títulos valores que han sido puestos en circulación, perdiendo su relación con el contrato estatal, enunciándolo así:

*"En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige. De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que **no** ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato."*

En este orden de ideas, para la Sala, entonces, con las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción civil ordinaria, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, **proveniente de unos títulos valores –facturas de ventas-que se han puesto en circulación al ser endosadas en procuración a un tercero.** Adicionalmente, la ejecución de dichos títulos, radica en la jurisdicción civil ordinaria, porque no tienen su causa en un contrato estatal, según lo certificó la entidad territorial ejecutada al atender lo ordenado por Auto del 27 de agosto del presente año. Tampoco, existe prueba en el expediente indicativa que el origen de las facturas está en un contrato estatal celebrado con el Municipio de Dagua.

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por los cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, endosadas en procuración al señor EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Civil Ordinaria, en cabeza de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica"

Retomando el caso que nos ocupa, observa el Juzgado que al plenario fue arrimado fotocopia de la factura de compraventa número BAC 00135 del 29 de julio de 2016 por valor de \$257'614.200, la cual tiene en su reverso, nota de endoso en procuración a favor del Dr. Gilberto Gómez Sierra, la cual si bien presuntamente fue suscrita por una entidad estatal para respaldar el cumplimiento del contrato número UCO 86-2016, al tenor de las jurisprudencias citadas, dicho título valor- la factura, al haberse puesto en circulación en virtud del endoso en procuración

realizado, pierde relación con el contrato subyacente y cobra su independencia respecto del mismo, pues así lo demanda la vocación de circulación de tales títulos, dando como resultando entonces el fenómeno de la inoponibilidad de excepciones, ya que el deudor no puede formular las excepciones propias del contrato, tal como lo disponen los numerales 1 a 11 del artículo 784 del C. Co, según la cual al tenedor de un título, si es diferente de la persona que fue parte en el contrato subyacente, sólo se le pueden oponer las excepciones cambiarias, es decir las referidas al título mismo, no las que se relacionan con el negocio causal.

Dado que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de títulos-valores de contenido crediticio, facturas cambiarias de venta, que fueron endosadas, lo que propició que hayan circulado, provocando que desaparezca la relación con el contrato estatal, el Juzgado no es el competente para ordenar el cumplimiento de dicha obligación por la vía del medio de control del ejecutivo contractual.

De conformidad con lo anterior, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución. Por tal motivo, como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, remitió el proceso a esta unidad judicial por falta de jurisdicción, se enviará la presente demanda a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.majudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00322 Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de Julio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 77 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00322

Demandante: VILMA DEL CARMEN RHENALS MORELO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

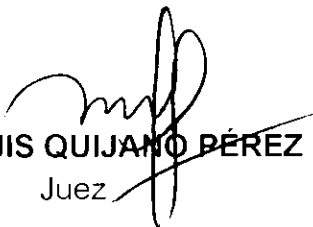
La señora VILMA DEL CARMEN RHENALS MORELO presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

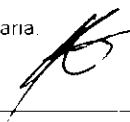

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

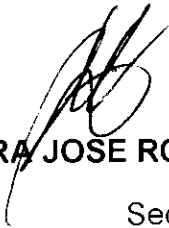
Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.poderjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monterias/>

La secretaria.



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00477, Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 03 de octubre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 99 folios y (3) copia de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2017-00477
Demandante: Héctor Enrique Durango Nisperuza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

El señor Héctor Enrique Durango Nisperuza presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

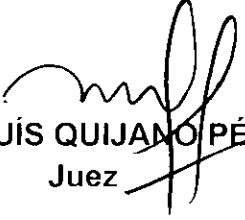
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria.71 La secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00377

Demandante: Amelia Isabel Pérez López

Demandados: E.S.E. Camu de Chimá

Teniendo en cuenta que en providencia de 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Córdoba declara la falta de competencia para conocer el presente asunto en primera instancia, ordena remitir el presente negocio al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería quien a su vez se había declarado incompetente para conocer este conflicto por cuantía, de acuerdo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo ahí resuelto.

Ahora bien, la señora Amelia Isabel Pérez López presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Camu de Chimá la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho admitirá el medio de control.

En consecuencia, se

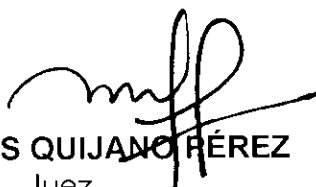
DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 14 de diciembre de 2017 a través de la cual se ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería para lo de su competencia.
2. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de E.S.E. Camu de Chimá o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
8. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería al doctor Jaime Alfredo González Escobar, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.gompuquindio.gov.co/estado-electronico, www.mutacionesmonteria.gov.co. La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00407. Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-3333-002-2015-00407
DEMANDANTE		REGINA NORBERTA ESTRADA GONZÁLEZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO		EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 185 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...* 2. Las copias de las providencias que

se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

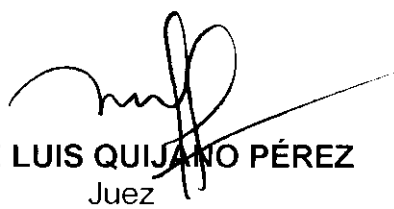
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00380. Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-3333-002-2015-00380
DEMANDANTE		MANUEL AUGUSTO ÁLVAREZ ARCIA
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
ASUNTO		EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 185 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...* 2. Las copias de las providencias que

se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

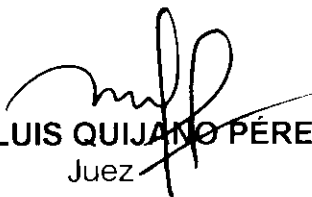
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00087
DEMANDANTE	Fabio Alberto Yanes Cantero
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) proferido por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) y revocó el numeral OCTAVO de la misma, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

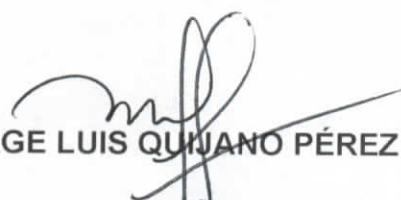
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

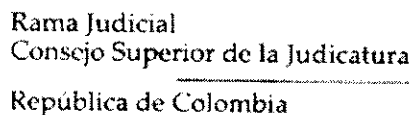
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría, 
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN





Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00494
DEMANDANTE	Olga Urango Martínez
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Mediante proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se rechazó la demanda referenciada en el pórtico del presente en razón a la caducidad de la acción.

1.1 Recurrída la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), confirmar el auto del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.**

Monteria, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

[illegible]

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017-00489
DEMANDANTE	José Rojas Arcia
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se rechazó la demanda referenciada en el pórtico del presente en razón a la caducidad de la acción.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), confirmar el auto del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.cajunorte.gov.co/portal/seguridad/02-administrativo/211-monteria-42>

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00358, Montería. lunes (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 21 de agosto del 2018, constante de un (1) cuaderno con 50 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes primero (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00358

Demandante: EDWAR DIONISIO COGOLLO COGOLLO.

Demandado: Nacion- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor: EDWAR DIONISIO COGOLLO COGOLLO, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION-MINEDUCACION-FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

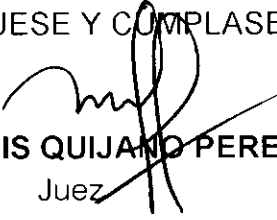
1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente este auto al representante legal de la Nacion- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial para asuntos Administrativos de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

Providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctora ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

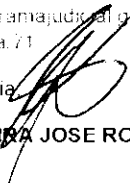

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

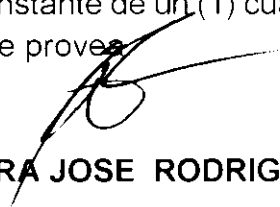
Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No.23.001.33.33.002.2018-00355-, Montería, lunes (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 16 de agosto del 2018, constante de un (1) cuaderno con 29 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes primero (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00355

Demandante: Amelia de las Mercedes Rodríguez de Galarcio.

Demandado: U. G. P. P.

La señora: Amelia De Las Mercedes Rodríguez De Galarcio, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra U. G. P. P., la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.. En consecuencia, se

RESUELVE

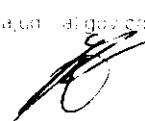
1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de U. G. P. P. o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial para asuntos Administrativos de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

Providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80 000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor MANUEL FERNANDEZ PACHECO, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ratidajun-aj.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-21 La secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00353 Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 21 de Agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 25 folios y 2 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00353

Demandante: MARIA FERNANDA ARGEL CASTELLANOS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora María Fernanda Argel Castellanos presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Nación – Fiscalía General de La Nación o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

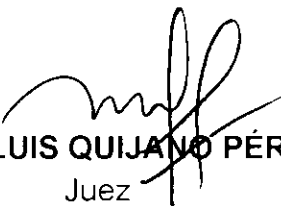
RESUELVE

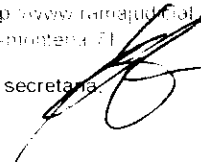
1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

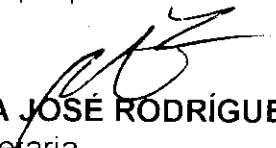
4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 16 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71 La secretaria: 

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2018.00322. Montería, lunes diecinueve (19) de noviembre de 2018. Al Despacho de la Juez informando que la parte demandante consignó los gastos del proceso y aportó los actos administrativos demandados. Por petición verbal pasa el expediente al Despacho para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2018.00322

Demandante: MELYS JIMENEZ MEJÍA

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33), la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Señora Ketty Enith Maldonado Jiménez, quien se desempeñó como Madre Comunitaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ordenando remitirlo a aquel, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*“Como con acierto lo precisó la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora K.E.M.J. surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.*

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82...

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Con base en la providencia citada, teniendo en cuenta que la Señora Gladys del Carmen Sánchez Montes solicita que se declare la existencia de una relación laboral y el pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones por haberse desempeñado como Madre Comunitaria de un Hogar ubicado en el Municipio de Montería; el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual lo remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto), quienes son competentes para ello conforme a los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

Por lo anterior, se

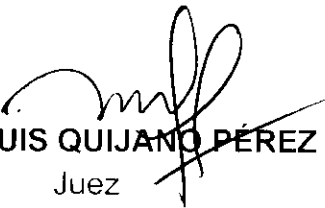
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería al Doctor MANUEL FERNANDEZPACHECO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional 282.316 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Monteria, 20 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>
La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON